



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2017-PA/TC

LIMA

GREGORIO JULIÁN MANTARI PONCE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Julián Mantari Ponce contra la resolución de fojas 83, de fecha 19 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2017-PA/TC

LIMA

GREGORIO JULIÁN MANTARI PONCE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita, que se disponga desafiliarlo del Sistema Privado de Pensiones (SPP) por la causal de indebida e insuficiente información y que, en virtud de ello, se ordene el retorno al régimen del Decreto Ley 19990 a efectos de que pueda gozar de una pensión de jubilación minera en el Sistema Nacional de Pensiones. Manifiesta que por contar con más de 14 años de aportes en la actividad minera y padecer de enfermedad profesional tiene derecho a la libre desafiliación del SPP. Para acreditar su enfermedad presenta el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 2 de setiembre de 2011 (f. 14) expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Base II – EsSalud Huánuco, en el que se consigna que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 60 % de menoscabo global.
5. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Decreto Supremo 063-2007-EF, Reglamento de la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, en su artículo 1, inciso a), establece que podrán solicitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) aquellos afiliados a una AFP que hubieran pertenecido al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación ante la AFP cumplan con los correspondientes años de aportación entre el SNP y SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP, esto es, 20 años. De la norma precitada se advierte que no es requisito padecer de una enfermedad profesional para solicitar la libre desafiliación del SPP.
6. Del Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones (RESIT), que obra a fojas 5, se aprecia que el actor perteneció al SNP antes del 31 de diciembre de 1995; sin embargo, solo se le reconoce 14 años y 6 meses de aportes entre el SNP y el SPP. Además de ello, de la Resolución SBS 4898-2014, de fecha 30 de julio de 2014 (f. 2), se advierte que se le denegó la solicitud de desafiliación al SPP por no reunir los años de aportes requeridos en la norma citada en el fundamento 5 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2017-PA/TC

LIMA

GREGORIO JULIÁN MANTARI PONCE

7. Por lo tanto, al haberse denegado su desafiliación al SPP, es claro que la demandada ha actuado correctamente, sin lesionar el derecho fundamental a la pensión, por lo que resulta evidente que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL